



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3308 – 2010**

**LIMA**

Lima, veinticinco de abril de dos mil once.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuesto por los señores Procuradores Públicos a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y del especializado en asuntos de orden público del Ministerio del Interior contra la resolución de fojas seiscientos cuarenta y ocho, del veintisiete de mayo de dos mil diez, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral por el delito contra la seguridad pública – delito de peligro común – en su modalidad tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, y por el delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor abogado de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior en su recurso de fojas setecientos uno, alega que ante la eventualidad de emitir una sentencia absolutoria a favor de los encausados por el delito contra el patrimonio, debería sancionárseles por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego. **Segundo:** Que, el señor Procurador Público especializado en asuntos de orden público del Ministerio del Interior en su recurso de fojas setecientos cuarenta y siete, alega que: I. los encausados forman parte de una agrupación delictiva de carácter permanente, teniendo en cuenta la manera de sus intervenciones y la distribución de roles que mantenían con la finalidad de perpetrar el robo. II. el delito de asociación ilícita para delinquir sanciona el hecho de formar parte de una agrupación criminal, sin que sea necesario la verificación de la actuación delictiva de sus integrantes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3308 – 2010**

**LIMA**

**Tercero:** En la formalización de denuncia de fojas doscientos treinta, se atribuyó a los encausados Jorge Luis Chupillón De La Cruz, Manuel La Cotera Saavedra, José Luis Vargas Ñaupá, Robert Carlos Casayo Chumacero, Teodoro Armando Castillo Pérez, Luis Enrique Mija Linares, Adrián Meza Orosco, Yamarko César Díaz Carhuas, Harold Herbert Gil Manrique y Raúl Victorio Bellido, haberse integrado en torno de una agrupación delictiva dedicada, entre otras figuras delictivas, a la comisión de delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; organización que tendría carácter permanente y cuyos elementos fueron sorprendidos por la autoridad policial, en horas de la noche, del once de mayo de dos mil nueve, en circunstancias que premunidos de armas de fuego y medios logísticos (autobús, automóviles y equipos de comunicación celular) pretendían efectuar el robo agravado en agravio de la Empresa Gloria S.A. ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho. **Cuarto:** Que, advirtiéndose pluralidad de recursos, delitos y acusados, éste Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento por cada uno de ellos de manera independiente, para un mejor estudio de autos. **Quinto:** Que, respecto al delito contra la seguridad pública – peligro común – en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, se tiene que el Tribunal Superior a través de la resolución de folios seiscientos cuarenta y ocho, del veintisiete de mayo de dos mil diez, de conformidad con la propuesta formulada por la señora Fiscal Superior en su dictamen de folios quinientos setenta y ocho, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Jorge Luis Chupillón De La Cruz, Manuel La Cotera Saavedra, José Luis Vargas Ñaupá, Robert Carlos Casayo Chumacero, Teodoro Armando Castillo Pérez, Luis Enrique Mija Linares, Adrián Meza Orosco, Yamarko César Díaz Carhuas, Harold Herbert



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3308 – 2010**

**LIMA**

Gil Manrique y Raúl Victorio Bellido por el delito contra la seguridad pública – delito de peligro común – en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado; que, interpuesto el recurso de nulidad por el señor Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a ésta Suprema Sala, derivándose al despacho del señor Fiscal Supremo, quien propuso en el dictamen de folios diez – del cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal – se declare no haber nulidad en la resolución impugnada, respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. **Sexto:** Que, aún cuando el recurrente expone las razones por las cuales existiría elementos de convicción que vinculan a los encausados en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito – véase inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución –, no siendo posible que éste Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado; que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en el expediente número dos mil cinco – dos mil seis –PHC/TC, señalando que *“...La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3308 – 2010**

**LIMA**

Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. (...) "Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no haber lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad" (Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, pág. quinientos cincuenta). (...) "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal (...). (San Marín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, dos mil tres, Tomo I, pág. seiscientos veinte)...". **Sétimo:** Que, en ese entendimiento o razón del principio acusatorio se discierne que el dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la Institución que ostenta la exclusiva potestad de incoar acción penal, ha opinado se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, ratificando lo opinado por el señor Fiscal Superior, confirmándose de esa manera la aplicación del principio acusatorio. **Octavo:** Que, respecto al delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, se tiene que en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ guión ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, se estableció que: "...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3308 - 2010**

**LIMA**

el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas - sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo..."; en ese sentido, la comisión de éste tipo de delito no constituye comportamientos autónomos, sino eslabones de una misma operación, que se llevan a cabo constantemente (conductas delictivas reiteradas) de acuerdo a las directivas impuestas por el mando jerárquico; en consecuencia, resulta raro que al interior de una organización criminal, la comisión de uno de los comportamientos no esté vinculado a la realización de algún otro y no responda al designio criminal que persigue la organización; infiriéndose de lo actuado que lo que existió entre los encausados fue un concierto delictivo; que, si bien son múltiples los involucrados, no se ha determinado fehacientemente la permanencia y continuidad de todos y cada uno de los involucrados, ni la jerarquía entre el grupo de personas imputadas; situaciones que impiden configurar el delito materia sub examine, en tanto, lo que se desprende es la existencia de un "concierto delictivo" el mismo que importa la reunión de tres o más personas para la ejecución de un acto ilícito, no existiendo la imposición de jerarquías, que requieran obediencias al mando, por lo que luego de consumado el acto delictivo para el que se reunieron se disuelve el vínculo, pudiendo tomarse cada participación como un acto autónomo; encontrándose lo resuelto por el Colegiado Superior conforme a derecho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3308 – 2010**

**LIMA**

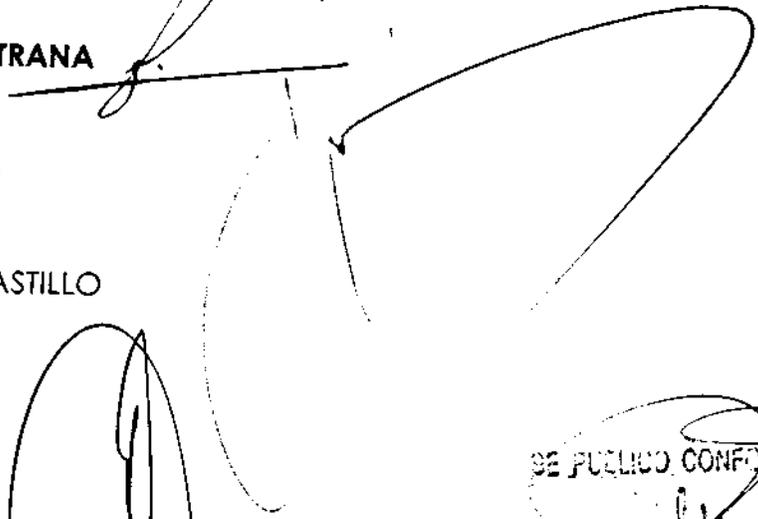
Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas seiscientos cuarenta y ocho, del veintisiete de mayo de dos mil diez, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Jorge Luis Chupillón De La Cruz, Manuel La Cotera Saavedra, José Luis Vargas Ñaupá, Robert Carlos Casayo Chumacero, Teodoro Armando Castillo Pérez, Luis Enrique Mija Linares, Adrián Meza Orosco, Yamarko César Díaz Carhuas, Harold Herbert Gil Manrique y Raúl Victorio Bellido por el delito contra la seguridad pública – delito de peligro común –, en su modalidad tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado; y por el delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Hágase saber y archívese.

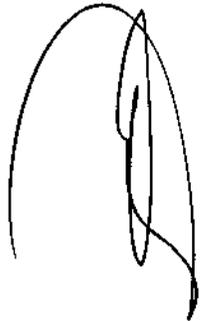
**S.S.**

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

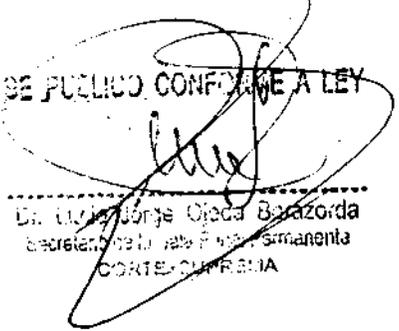
PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLORES 

CALDERÓN CASTILLO 

JPP/lay

SE PUEDE CONFIRMAR A LEY

  
Dr. Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA